



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 067		FECHA DE PUBLICACIÓN: 13/12/2021					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410012331000	20050029200	N.R.D.	HECTOR POLO	MUNICIPIO DE TERUEL	NO ATENDER LA SOLICITUD ELEVADA POR EL ABOGADO LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ REFERENTE A REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL	10/12/2021	FISICO
410013331006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYERLY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	POR SECRETARÍA, córrase traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por el MUNICIPIO DE OPORAPA a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 (...)	10/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20130018000	N.R.D.	CELMIRA CAMPOS MONJE	UGPP	NO ATENDER LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO DE LA UGPP REFERENTE A DECLARAR EL PAGO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA - ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES NUMEROS 4390500000896593 Y 43904500000941277 A LA SEÑORA CELMIRA CAMPOS MONJE C.C. 36151585 ENTRE OTRO	10/12/2021	FISICO
410013333006	20150032900	EJECUTIVO	LEONARDO ORDOÑEZ DELEGADO	UGPP	POR SECRETARÍA, córrase traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 (...)	10/12/2021	FISICO
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada. - REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.	10/12/2021	HIBRIDO

410013333006	20200014700	N.R.D.	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 2 de noviembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.	10/12/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014900	N.R.D.	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de noviembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.	10/12/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001.33 31 000 2005 00292 00

Neiva, 10 DIC 2021

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR POLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TERUEL
RADICACION: 41 001 23 31 000 2005 00292 00

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial del 17 de noviembre de 2021¹, el abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ allega solicitud de cumplimiento del fallo de fecha 29 de febrero de 2012².

II. CONSIDERACIONES

El abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ allegó memorial solicitando requerir al MUNICIPIO DE TERUEL (H.), para que proceda a dar cumplimiento a la sentencia del 29 de febrero de 2012, por cuanto *"no se ha consignado la totalidad de las semanas cotizadas al FONDO DE PENSIONES que fueran reconocidas y condenada la entidad pública sin que a la fecha de cumplimiento pleno a la totalidad de condenas"*.

Para lo pertinente aportó memorial a través del cual el señor HECTOR POLO manifiesta otorgar poder especial³ al mandatario judicial LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, para que solicite el cumplimiento de la providencia, cuya firma corresponde a una imagen insertada; sin embargo, no reúne los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como tampoco con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, en el evento de ser concedido en forma física.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, no se dará trámite a la solicitud allegada por el mandatario judicial, en la medida que no cuenta con poder que respalde su postulación para actuar en el presente proceso.

¹ Archivo "007CtAlDespacho20050029200"

² Archivo "002CumplimientoSentencia"

³ Archivo "002CumplimientoSentencia", página 2/3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 000 2005 00292 00

De otra parte, se advierte que en el evento de existir una disparidad de la manera en que la parte activa de la Litis y la entidad obligada interpretan la orden contenida en la sentencia judicial, el único camino es perseguir el inicio del proceso ejecutivo según lo disponen los artículos 192 y 298 de la ley 1437 de 2011, según las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso de mayor cuantía, pues solo de esa manera puede el juez librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a solicitud que eleve la parte demandante y según las pruebas contentivas que se alleguen sobre el cumplimiento total o parcial de la sentencia judicial⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ATENDER la solicitud elevada por el abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ referente a requerir a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia judicial, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

⁴ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2017, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2006 00054 00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA MAYERLY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2021¹, el proceso pasó al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el MUNICIPIO DE OPORAPA.²

De tal manera, con el fin de proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago conforme lo regula el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, es necesario que previamente se corra traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 de la misma norma. Por consiguiente, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que cumpla con dicho traslado y posteriormente ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por el MUNICIPIO DE OPORAPA a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹ Archivo "039CtAlDespacho20060005400"

² Archivo "034MemorialPagoCondena"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8418e8b44b6fb5faef6ec6300ca37cf7edf4908e276157622c56557f1eiec63**

Documento generado en 10/12/2021 02:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 00133 33 006 2013 00180 00

Neiva, 10 DIC 2021

DEMANDANTE: CELMIRA CAMPOS MONJE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130018000

I. ASUNTO

Según constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021, ingresa expediente al despacho para resolver la solicitud allegada por la UGPP, atinente a la terminación del proceso¹.

II. CONSIDERACIONES

El mandatario judicial de la entidad demandada mediante memorial allegado vía electrónica², informa que constituyó dos depósitos judiciales a órdenes de esta agencia judicial, con los que considera ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida el 20 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia el 20 de abril de 2015; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte beneficiaria no atendió sus requerimientos de presentar el número de cuenta para proceder con la consignación. Igualmente pone de presente que según información otorgada por el Banco Agrario, el depósito judicial no ha sido retirado y se encuentra pendiente de pago.

Por lo anterior solicita: *"se declare que a través de la constitución del depósito judicial referido se ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida en el proceso de la referencia el día 20 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 20 de abril de 2015", y ordenar la entrega de los títulos a favor de la demandante.*

Revisado el expediente se avizora que en efecto mediante sentencia proferida en audiencia el 20 de junio de 2014 se accedieron las pretensiones de la demandante correspondiente a la reliquidación de la pensión de vejez y, se condenó en costas a la parte demandada; decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 20 de abril de 2015.

La UGPP allegó la Resolución No. 1469 del 27 de junio de 2016 por la cual ordena y paga costas procesales por la suma de \$2.038.700³, que coincide con la liquidación de costas aprobada en auto del 4 de febrero de 2016⁴, y Resolución No. 1695 del 14 de diciembre de 2017 por la cual se ordena y paga intereses moratorios por la suma de \$68.968,11⁵, a favor de la demandante CELMIRA CAMPOS MONJE; actos administrativos que indican el cumplimiento de la sentencia mediante Resolución No. RDP 19300 del 18 de mayo de 2016.

Respecto al cumplimiento de la sentencia es menester precisar que de los actos administrativos aportados por la entidad, se avizora una actuación administrativa con vocación de acatar un pronunciamiento judicial, sin embargo, en el evento de considerar la parte demandante que existe una diferencia o cumplimiento imperfecto de la sentencia, puede acudir al proceso ejecutivo para que se libre mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en la ley 1564 de 2012, siendo un escenario diferente donde se discutirá

¹ Archivo PDF "009CtAlDespacho20130018000"

² Archivo PDF "002SolicitudTerminacion"

³ Folio 155

⁴ Folio 151

⁵ Folios 168-169



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

su efectivo cumplimiento; por lo tanto, no se puede declarar el pago de la obligación a través del presente medio de control.

Ahora bien, en la medida que se encuentran constituidos dos depósitos judiciales No. 439050000896593 por la suma de \$2.038.700 y No. 439050000941277 por la suma de \$68.968,11, se ordenará su entrega a la parte demandante, siendo pertinente comunicar la existencia de los mismos a la beneficiaria a través del correo electrónico dispuesto en el escrito de demanda dianarocio670@hotmail.com, para que proceda con lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

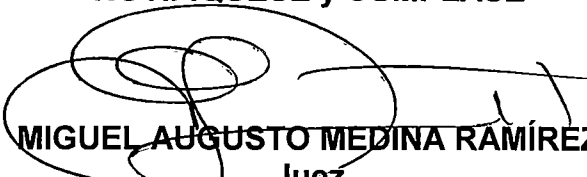
RESUELVE:

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP referente a declarar el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial condenatoria, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 439050000896593 y 439050000941277 a la señora CELMIRA CAMPOS MONJE identificada con cédula de ciudadanía No. 36.151.585.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que comunique a la parte demandante sobre la existencia de los depósitos judiciales Nos. 439050000896593 y 439050000941277 que se encuentran a su favor, a través del correo electrónico dispuesto en el escrito de demanda dianarocio670@hotmail.com, para que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00329 00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LEONARDO ORDOÑEZ DELGADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062015 00329 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2021¹, el proceso pasó al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP.²

De tal manera, con el fin de proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago conforme lo regula el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, es necesario que previamente se corra traslado a la parte ejecutante por tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 de la misma norma. Por consiguiente, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que cumpla con dicho traslado y posteriormente ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Archivo "003CtAlDespacho20150032900"

² Archivo "002InformacionPago"

006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7a796da09e2ca718722d56bcaba068ce0362d56033b806156328a0cbe867fa**

Documento generado en 10/12/2021 02:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00096 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 16 de septiembre de 2020¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 25 de agosto de 2020².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de octubre de 2021³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de octubre de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "020AutoApelacion18098"

² Archivo PDF "015ActaAudienciaSentencia"

³ Ruta: Carpeta "027SegundaInstancia", archivo PDF "016Sentencia"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b985112bffe0c483fc7cee1aa00234dae27e3a8d86f59d4bf88dc881a7363ec0**

Documento generado en 10/12/2021 02:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00147 00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LEONOR OLAYA AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00147 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de julio de 2021¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 16 de junio de 2021².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de noviembre de 2021³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 2 de noviembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "020AApelacionS20147"
² Archivo PDF "015Sentencia20147"
³ Ruta: Carpeta "026SegundaInstancia", archivo PDF "007Sentencia"

Código de verificación: **1dfe4054e9dbc6e178f139704c29336042860e8a74461dd89ea29f4a0f0590cc**

Documento generado en 10/12/2021 02:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00149 00

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00149 00

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2021².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de noviembre de 2021³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de noviembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Archivo electrónico PDF "021AApelacion20149"

² Archivo electrónico PDF "016Sentencia20149"

³ Archivo PDF "007Sentencia", visible en la carpeta "027C02SegundaInstancia" del expediente electrónico.

006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce66fe22e3076daabbc5a0949e5b3240f594a4088ca822126ee087cade91989**

Documento generado en 10/12/2021 02:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>